

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 2003****relativa a medidas de protección en lo que respecta a las importaciones de determinados animales y de su esperma, óvulos y embriones de Albania, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de Serbia y Montenegro en relación con la fiebre catarral ovina**

[notificada con el número C(2003) 4526]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/845/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/706/CE de la Comisión, de 27 de septiembre de 2001, relativa a medidas de protección en lo que respecta a las importaciones de ciertos animales y sus productos de Albania, Bulgaria, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia en relación con la fiebre catarral ovina ⁽²⁾, prohibió la importación de animales vivos de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina (todos los rumiantes) procedentes de aquellos terceros países en los que se habían notificado focos de fiebre catarral ovina.
- (2) Sobre la base de la información recibida, Bulgaria puede considerarse a partir de ahora país indemne a la fiebre catarral ovina. La situación en Albania, en la Antigua República Yugoslava de Macedonia y en Serbia y Montenegro (antigua Yugoslavia) no ha variado.
- (3) Por tanto, en aras de la claridad de la legislación comunitaria, la Decisión 2001/706/CE debe derogarse y sustituirse por la presente Decisión.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de animales vivos de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina originarios de Albania, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de Serbia y Montenegro, o que transiten por esos países.

2. Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina originarios de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de Serbia y Montenegro.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de animales vivos de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina que hayan transitado por Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Serbia y Montenegro, siempre que ello no ponga en peligro la situación de los Estados miembros de que se trate por lo que se refiere a la fiebre catarral ovina.

2. Los Estados miembros mantendrán informada a la Comisión respecto a los criterios que se apliquen para conceder la excepción prevista en el apartado 1.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2001/706/CE.

Toda referencia a la Decisión derogada se entenderá hecha a la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 9 de diciembre de 2003.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 260 de 28.9.2001, p. 37.